



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05158-2007-PA/TC
HUÁNUCO
EMPRESA DE TRANSPORTES ROYAL
BUSS S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2009, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez y Álvarez Miranda

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Royal Buss S.A.C. contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 223, su fecha 14 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando la inaplicación, a su caso, del Decreto Supremo 006-2004-MTC de fecha 20 de febrero de 2004, y en consecuencia se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales ordenándose a la emplazada el cese de la amenaza que impide la circulación y la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de personas en las rutas autorizadas por la Resolución Directoral N.º 2070-2000-MTC/15.18. de fecha 13 de noviembre de 2000 de concesión de ruta Lima-Llata y viceversa, impidiendo la circulación de su flota compuesta por los vehículos con placa de rodaje N.º UQ-6837, VG-2896 y UN-1337. Refiere violación a sus derechos constitucionales de libertad de trabajo, irretroactividad de la ley, libertad de empresa y libertad de contratación.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deduce excepción de prescripción y sin perjuicio de ello contesta la demanda solicitando sea declarada infundada o improcedente por expresar que la actividad industrial de carrozado de ómnibus sobre chasis de camión, destinada al transporte de pasajeros se encontraba prohibida con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma cuestionada existiendo los Decretos Supremos N.º 05-95-MTC, 040-2001-MTC y 009-2004-MTC que prescribían una restricción respecto de los vehículos que no hubieran sido diseñados originalmente para el transporte de personas, como es el caso de los buses carrozados sobre chasis de camión. Asimismo señala que la demanda se encuentra proscrita en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, pues no es posible determinar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuál es el contenido constitucionalmente protegido en los derechos invocados por la demandante y que estarían siendo vulnerados o amenazados.

El Juzgado Mixto de Humalíes de la Corte Superior de Huánuco con fecha 22 de febrero de 2006 declara infundada la excepción de prescripción y fundada la demanda, por considerar que de la Resolución Directoral N.º 136-97-MTC/15.18 de fecha 27 de junio de 1997 y la Resolución Directoral N.º 545-2000-MTC /15.18 de fecha 3 de abril de 2000 se verifica que existe permiso para que los vehículos de placa de rodaje UQ-6837, VG-2896 y UB-1337 puedan seguir operando, por lo que consecuentemente los Decretos Supremos 006-2004-MTC y 022-2002-MTC no alcanza, a los vehículos pertenecientes a la empresa recurrente por la irretroactividad de la ley.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda por estimar que en el Exp. 7320-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido con carácter vinculante que el Estado en su función reguladora de las actividades en el transporte público de pasajeros, debe orientarse a la protección de la vida y la integridad de las personas (usuarios), por lo que al haberse distinguido valores constitucionales como la vida, la seguridad y la integridad, no se ha acreditado en autos la vulneración de algún derecho constitucional invocado por la demandante.

FUNDAMENTOS

1. Previamente debemos señalar que el Tribunal Constitucional en su condición pacificador y diseñador de un nuevo orden social, debe limitarse a los asuntos que resultan de estricta relación con los derechos fundamentales de la persona humana y no con los de sociedades mercantiles movidas por exclusivos intereses de lucro. Sin embargo es menester tener en consideración que si bien las personas jurídicas tienen también derechos fundamentales puesto que no hay ningún derecho que pueda estar ajeno al marco constitucional que todo lo cubre, también es menester encontrar la diferencia privilegiando los intereses de la persona humana. Las sociedades mercantiles tienen desde su origen un lícito y exclusivo interés de lucro, cuya tutela rebasa la competencia de este Tribunal, pues éstas así como las asociaciones, fundaciones y cooperativas, tienen en la ley, para la defensa de sus derechos, vías procesales ordinarias específicas igualmente satisfactorias, no pudiendo recurrir al proceso de amparo que está diseñado para la solución de conflictos que sólo concierne a la persona humana. Esto significa que las personas jurídicas no tienen legitimidad para interponer demandas constitucionales, quedando sólo la sede constitucional para situaciones urgentes que ameriten un pronunciamiento de emergencia en un proceso residual que carece de estación probatoria y que se explica en la necesidad de atender requerimientos de necesidad que afectan a la persona humana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso consideramos por ello necesario realizar un análisis de fondo de las razones traídas a sede constitucional por tratarse de un tema que atañe no sólo al interés social sino que está directamente vinculado a la protección de los derechos a la vida y a la integridad física de personas que se convierten por necesidad en usuarios de un servicio que por su naturaleza debe estar garantizado. En atención a ello y existiendo jurisprudencia por parte de este colegiado corresponde abordar la materia controvertida.

Delimitación del petitorio

3. La demandante es una persona jurídica denominada Empresa de Transportes Royal Buss S.A.C. quien solicita se declare inaplicable el Decreto Supremo 006-2004-MTC, y en consecuencia se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales ordenándose a la emplazada el cese de la amenaza que impide la circulación y la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de personas en las rutas autorizadas por la Resolución Directoral N.º 2070-2000-MTC/15.18. de fecha 13 de noviembre de 2000 de concesión de ruta Lima-Llata y viceversa, impidiendo la circulación de su flota compuesta por los vehículos con placa de rodaje N.º UQ-6837, VG-2896 y UN-1337. Refiere violación a sus derechos constitucionales de libertad de trabajo, irretroactividad de la ley, libertad de empresa y libertad de contratación.

Análisis de la controversia

4. En el petitorio de la demanda se solicita la inaplicación de la resolución antes mencionada. Sin embargo, de la lectura de las disposiciones contenidas en tal resolución y del análisis de la demanda se infiere que la pretensión de la recurrente es declarar la inaplicación de la disposición que prohíbe la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados. Se trata del artículo 2 del Decreto N.º Supremo N.º 006-2004-MTC, cuyo texto establece lo siguiente:

“Precísese que la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión se encuentra expresamente prohibida desde el 16 de abril de 1995, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del Servicio Público de Transporte Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, aprobado por Decreto Supremo N.º 05-95-MTC, derogado por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC, que incluyó similar prohibición”.

5. En la sentencia recaída en el Exp. 7320-2005-PA/TC, caso Empresa de Transportes y Turismo Pullman Corona Real S.R.L. (fundamentos 27 y 28), se ha recordado que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo contra normas procede cuando éstas son autoaplicables. En esta misma sentencia el Tribunal Constitucional ha afirmado que la disposición cuya inaplicación se solicita en el presente caso tiene “eficacia inmediata” o autoaplicativa en tanto se encuentra dirigida a “destinatarios específicos” y el despliegue de sus efectos no está condicionado “a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa”, mientras que la prohibición por ella establecida adquiere “eficacia plena en el mismo momento en que entran en vigencia” (fundamento 35).

6. En cuanto al fondo la recurrente ha alegado que la prohibición establecida en la referida disposición infringe el principio de retroactividad de las normas, con la consiguiente lesión de la libertad de contratación, libertad de trabajo y la libertad de empresa. Es decir una empresa comercial que pretende privilegiar sus intereses lucrativos a la vida misma de las personas humanas a las que debe servir dentro de un marco de máxima seguridad.
7. Empero, en la sentencia recaída en el Exp. 7320-2005-PA/TC, caso Empresa de Transportes y Turismo Pullman Corona Real S.R.L., el Tribunal Constitucional examinó el problema de si la disposición impugnada es contraria o no al principio de irretroactividad y si afecta o no la libertad de empresa y a la libertad de contratación. Por tanto, habiendo sido examinada la norma cuya inaplicación se pretende, carece de sentido volver a analizar un problema ya abordado y resuelto por este Tribunal. Por ello, respecto a las razones de aquella decisión, se citará las expuestas en dicha sentencia.
8. Se ha alegado también que la aplicación del decreto supremo cuestionado contraviene y lesiona principios y valores que la Constitución garantiza. Sin embargo, conforme se sostuvo en la citada sentencia, la aplicación de dicha norma no lesiona derechos fundamentales, sustentándose ello en los fundamentos de dicha sentencia, que aquí se reproducen:
 41. En cuanto a la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión, cabe señalar que los incisos p) y u) del artículo 1; el inciso a) del artículo 17; el inciso b) del artículo 27; el artículo 39; así como el inciso b) del artículo 74 del derogado Decreto Supremo 05-95-MTC, vigente desde el 16 de abril de 1995, disponían que la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera sólo podría realizarse en aquellos ómnibus habilitados para tal efecto, estableciendo que se efectuaría mediante *un vehículo autopropulsado, diseñado y construido exclusivamente para el transporte de pasajeros y equipaje en el servicio interprovincial*, y que debía tener un peso seco no menor de 8.500 k y un peso bruto vehicular superior a los 12.000 k.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Tales características constituían un presupuesto específico aplicable para el otorgamiento y ejercicio de todo tipo de concesión de rutas de transporte público interprovincial de pasajeros desde el 16 de abril del año 1995, y fueron recogidas en los mismos términos por la normativa expedida con posterioridad al decreto supremo *in comento*.
43. Así es que para este Tribunal queda claro que desde el 16 de abril del año 1995, fecha de entrada en vigencia del derogado Decreto Supremo 05-95-MTC, la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros sólo podía ser efectuada mediante vehículos diseñados y construidos exclusivamente para tal finalidad, mas no por vehículos ensamblados sobre chasis de camión. Por tal razón, lo alegado por la actora respecto a la aplicación retroactiva del impugnado artículo 2 del decreto supremo, carece de sustento.
44. En efecto, los impugnados artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 006-2004-MTC no son de carácter retroactivo, toda vez que las precisiones en ellos contenidas tienen sustento en los decretos supremos 022-2002-MTC, del 19 de mayo de 2002, y 05-95-MTC, del 15 de abril de 1995, los cuales fueron expedidos con anterioridad a la vigencia del decreto supremo materia de autos. Así, de conformidad con la Teoría de los Hechos Cumplidos, recogida en el artículo 103 de la Constitución, y en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, desde su entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que las normas a las que hace remisión el decreto supremo cuestionado resultaban plenamente aplicables a la recurrente.
9. La demandante sostiene que el decreto supremo cuestionado lesiona la libertad de contratar en razón de que “mediante norma posterior se afecta contratos celebrados en su oportunidad de conformidad con la normativa entonces vigente; se afecta el contrato de compra de vehículos que adquirió con chasis de camión para carrozados, cuando era una actividad lícita (...)” (escrito de demanda, fs. 41).
10. Mas aún, se ha afirmado que:
48. El Tribunal Constitucional estima que los artículos 1 y 2 de la norma impugnada no tienen incidencia respecto de los contratos que en su oportunidad haya celebrado la recurrente, pues tales disposiciones no hacen sino reiterar las prohibiciones, por un lado, respecto de la actividad industrial de carrozado de ómnibus sobre chasis originalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinado al transporte de mercancías con el propósito de destinarlo al transporte de personas; y, por otro, respecto de la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión.

49. En efecto, lo alegado por la recurrente carece de sustento en la medida en que las cuestionadas disposiciones no contienen referencia alguna respecto de la licitud, o ilicitud de los contratos de compra de vehículos adquiridos con chasis de camión para carrozados.

11. La recurrente aduce que se afecta su contrato de constitución para dedicarse a la actividad de transporte sobre ómnibus carrozado cuando el Estado otorgaba habilitaciones para prestar tal servicio.
12. Con respecto a tal alegación, siguiendo la argumentación a este respecto en la citada sentencia, se advierte que en la escritura de constitución de la recurrente se precisa que tiene por objeto “dedicarse al transporte público de pasajero en la ruta Lima-Llata y viceversa” (fs. 40 del cuaderno principal), “no habiéndose establecido, en forma específica, las características – originales o carrozados sobre chasis de camión- con las que debían contar los vehículos (ómnibus) destinados a la prestación del servicio” (Fundamento 50, de la sentencia citada).
13. La empresa recurrente argumenta, asimismo, que las disposiciones cuestionadas afectan la libertad de empresa debido a que con una disposición posterior se le está prohibiendo continuar la actividad empresarial que comenzó a realizar de conformidad con normas vigentes al momento de constituir su empresa, adquirir los vehículos y empezar el servicio de transporte.
14. En ese sentido este Colegiado estimó en la sentencia referida que la Constitución garantiza en su artículo 59.º la libertad de empresa. Este derecho “se define como la *facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios*. La libertad de empresa tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación y, simultáneamente, le impondrá límites a su accionar. Consecuentemente, *dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley –siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente-, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce*” (fundamento 53 de la sentencia 7320-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05158-2007-PA/TC
HUÁNUCO
EMPRESA DE TRANSPORTES ROYAL
BUSS S.A.C.

15. A mayor abundamiento la norma según la cual se prohíbe el servicio de transporte interprovincial en ómnibus carrozados se encuentra vigente desde abril de 1995. Exactamente el artículo 2 del Decreto Supremo de febrero de 2004 así lo precisa, por lo que en tal sentido el citado artículo 2º no constituye una prohibición que pretenda ser aplicada retroactivamente al caso de la recurrente.
16. En este orden de consideraciones debemos agregar que existiendo una prohibición expresa desde abril de 1995, no puede alegarse después de transcurridos 10 años desde la vigencia tal prohibición, que la recurrente no haya podido adecuar a dicha normativa sus unidades vehiculares.
17. Por otra parte, como se afirmó en la sentencia citada:

[...] Tales restricciones no suponen, además, la eliminación del marco jurídico comercial de la actividad de ofrecer la prestación del servicio –en ómnibus diseñados y construidos exclusivamente para tal efecto–, por lo que sus alegatos deben ser desestimados (*Cfr.* Fundamento 57). Por tal razón el artículo 2º no afecta la libertad de empresa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05158-2007-AA/TC
HUÁNUCO
EMPRESA DE TRANSPORTES ROYAL
BUSS S.A.C.

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y
ÁLVAREZ MIRANDA**

Sin disentir del fallo de la presente sentencia, con el debido respeto por la opinión del Magistrado Vergara Gotelli, debemos dejar constancia, sin embargo, de una pequeña discrepancia respecto al fundamento 1, pues, a nuestro criterio, las personas jurídicas de derecho privado sí pueden ser titulares de derechos fundamentales, y también en caso de que éstos sean amenazados o vulnerados pueden solicitar su tutela vía el proceso de amparo.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO PELTOR